



RESISTENCIA 09 DIC 2024
DICTAMEN N° 376

Ref.: E21-2023-12040-Ae. S/ Requerimiento temperamento a adoptar a raíz de la modificación del Art. 12, inc. 3º de la Ley 24557, con motivo del dictado del Decreto Nro. 669/19. Determinación de la normativa en definitiva aplicable para el cálculo de planillas futuras y/o emisión de dictámenes y/o contestarse recursos, en caso de mora, por parte de la Administración Pública, en el pago de planilla base de cálculo de indemnización por accidentes.

//- CALIA DE ESTADO

AL
MINISTERIO DE SEGURIDAD

Accede la presente actuación electrónica remitida con doce (12) e-partes, excluida la presente, a los fines de evacuar el requerimiento formulado a instancia de la Dirección de la Asesoría Letrada de la Jefatura de Policía de la Provincia.

1.- De los términos de la consulta efectuada a e-parte 1, se desprende que se solicita a esta Fiscalía de Estado determine cuál sería el temperamento a ser adoptado para la confección de futuras planillas de cálculos de indemnizaciones por accidentes y para la elaboración de dictámenes y/o contestaciones de recursos que, eventualmente, versen sobre dicha cuestión.

Puntualmente, la consulta se circunscribe, a cuál sería la normativa que correspondería ser aplicable en los casos detallados ut supra, con motivo del dictado del Decreto Nro. 669/19 que modificó la redacción del Art. 12, inciso 3º de la Ley 24.557.

Relata, que esa Dirección de Asesoría Letrada, conforme Dictámenes Nro. 4132 del 12/06/2023 y Nro. 7046 del 30/09/2023, tiene dicho lo siguiente:

Que, corresponde para el cálculo de intereses por mora la suma base obtenida, la aplicación del Art. 11 Ley 27348 (del año 2.017), complementaria de la Ley 24557 que expresa: "Sustitúyese el Art. 12 de la Ley 24.557 por el siguiente texto: Artículo 12: Ingreso base. Establécese, respecto del cálculo del monto de la indemnizaciones por incapacidad laboral definitiva o muerte del trabajador, la aplicación del siguiente criterio: 1º ...; 2º ...; 3º A partir de la mora en el pago de la indemnización será de aplicación lo establecido por el Art. 770 del Código Civil y Comercial acumulándose intereses al capital, y el producido devengará un interés equivalente al promedio de la tasa activa cartera general nominal anual vencida a treinta (30) días del Banco de la Nación Argentina, hasta la efectiva cancelación".

En tal sentido, remarca, que: "se aplica el ANATOCISMO una sola vez, luego la tasa activa".

Hace saber, que en las actuaciones donde obran agregados tales Dictámenes, el reclamante -Sr. Anadón-, ha solicitado en todo momento la aplicación del Art. 12, inc. 3º,

de la Ley 24.557, conforme redacción modificada por Art. 1° del Decreto Nro. 669/19, en el entendimiento que ella sería la redacción vigente, en la que se expresa lo siguiente:

"Sustitúyese el artículo 12 de la Ley 24.557 y sus modificaciones por el siguiente:

Artículo 12. Ingreso Base. Establécese, respecto de cálculo del monto de las indemnizaciones por incapacidad laboral definitiva o muerte del trabajador, la aplicación del siguiente criterio: 1) ...; 2) ...; 3) En caso que las Aseguradoras de Riesgos del Trabajo no pongan a disposición el pago de la indemnización dentro del plazo debido, se aplicará un interés equivalente al promedio de la tasa activa cartera general nominal anual vencida a treinta (30) días del Banco de la Nación Argentina, hasta la efectiva cancelación, acumulándose los intereses al capital en forma semestral, según lo establecido en el artículo 770 del Código Civil y Comercial de la Nación. Se aplicará en todos los casos, independientemente de la fecha de la primera manifestación invalidante".

Se remarca, desde la mencionada Dirección que, según esta redacción, el ANATOCISMO se aplicaría cada seis (6) meses y no una única vez.

2.- Analizadas los antecedentes que obran en poder de esta Fiscalía de Estado referidos a la acción iniciada por el Sr. ANADON, se observa que éste dedujo una acción de amparo, la que tramita bajo Expte. Nro. 11418/23-1-C y que a la fecha obtuvo de parte del Sr. Juez a cargo del Juzgado Civil y Comercial de la Vigésima Primera Nominación una Medida Cautelar favorable a su pretensión.

En tal sentido analizado el Expte. Nro. 11419/2023-1-C, surge que, en fecha 18 de diciembre de 2.023, se Resolvió: 1) HACER LUGAR a la MEDIDA CAUTELAR INNOVATIVA y ordenar a la JEFATURA DE LA POLICIA DE LA PROVINCIA DEL CHACO y/o al PODER EJECUTIVO DE LA PROVINCIA DEL CHACO a que disponga el pago único a favor del Sr. ELIAS EDUARDO ANADON, DNI 32.308.861 de la PLANILLA INDEMNIZACIÓN LEY 24557 Y DECRETO N° 574/03, determinado en el expediente N° E21-2022-1617-A-/2, folio 61/63 por un monto de PESOS TRECE MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS SETENTA Y DOS CON 38/100 (\$13.546.672,38), hasta tanto se resuelva la acción principal, que determinará la correcta aplicación y cálculo de intereses. (la negrita y subrayado me pertenecen)

De la consulta efectuada al sistema de control de trámites judiciales -página web del Poder Judicial- se pudo observar que al día 02 de diciembre de 2.024 aún no se ha dictado Sentencia que resuelva el amparo y determine la correcta aplicación y cálculo de los intereses por la mora incurrida.

3.- En consecuencia conforme postura asumida por esta Fiscalía de Estado, en oportunidad de contestar la acción de amparo deducida por el Sr. ANADON y dado informe circunstanciado presentado por la Jefatura de Policía de la Provincia del Chaco,

concordantemente con la postura que se viene sosteniendo la Dirección de Asesoría Letrada), esta Fiscalía de Estado entiende que, en defensa de los intereses patrimoniales del Estado Provincial, no correspondería adoptarse -en sede administrativa-, como temperamento para la confección de futuras planillas de cálculos de indemnizaciones por accidentes y para la elaboración de dictámenes y/o contestaciones de recursos que, eventualmente, versen sobre dicha cuestión, la aplicación del Art. 12, inc. 3°, de la Ley 24.557, conforme redacción modificada por Art. 1° del Decreto de Necesidad y Urgencia Nro. 669/19, hasta tanto no exista sentencia firme del Máximo Tribunal provincial sobre el particular.

En tal sentido cabe resaltar que el S.T.J.CH., hasta la fecha no se ha expedido sobre la cuestión específica, sobre la cual se solicita se fije criterio.

No obstante, sí se ha expedido el Máximo Tribunal, puntualmente, en lo respecta a que no puede prosperar la petición de aplicar dicha normativa contenida en el Decreto de Necesidad y Urgencia Nro. 669/19, en todos los casos independientemente de la fecha de la primera manifestación invalidante (conf.: Sentencias Nros. 159/21; 160/21 y 26/22).

Sostuvo, que: *"Los considerandos del decreto 669/2019 aluden que la modalidad de ajuste, implementada por la ley 27.348 (sancionada en febrero/2017), tuvo la finalidad de evitar que los efectos de los procesos inflacionarios afecten desfavorablemente la cuantía del monto del ingreso base. No obstante, -añade- tal método de ajuste no alcanzó el fin pretendido y comprometió la estabilidad y continuidad del sistema de seguros de riesgos del trabajo.*

A la vez, la modificación propiciada por la ley 27.348 al art. 12 de la ley 24.557 (arts. 11 y 20), respecto de la forma de cálculo del ingreso base, está prevista para regir las contingencias cuya primera manifestación invalidante resulte posterior a la entrada en vigor de la ley.

De allí que el art. 3 del decreto 669/2019, en cuanto postula una vigencia retroactiva (sin que importe la fecha de la primera manifestación invalidante), deviene incompatible e inconsistente con la norma que pretende alterar (ley 27.348).

Del mismo modo, la normativa dictada por el Poder Ejecutivo entra en pugna con la doctrina sentada por la Corte Suprema de Justicia, en la causa "Lucca de Hoz" (Fallos: 333:1433) y "Espósito" (Fallos: 339:781, al que nos referimos anteriormente).

En el primero se dijo que: "...el fallo judicial que impone el pago de una indemnización por un infortunio laboral solo declara la existencia del derecho que lo funda, que es anterior a ese pronunciamiento; por ello la compensación económica debe determinarse conforme a la ley vigente cuando ese derecho se concreta, lo que ocurre en el momento en que se integra el presupuesto fáctico previsto en la norma para obtener el resarcimiento, con independencia de la efectiva promoción del pleito que persigue el reconocimiento de esa situación y de sus efectos en el ámbito jurídico (Fallos: 314:481; 315:885); sostener lo contrario conllevaría la aplicación retroactiva de la ley nueva a situaciones jurídicas cuyas consecuencias se habían producido con anterioridad a ser sancionada (Fallos: 314:481; 321:45)'...".

Entonces, por derivación de los precedentes mencionados, no corresponde aplicar un régimen jurídico a situaciones acontecidas con anterioridad a su entrada en vigencia.

Tampoco podemos soslayar las reiteradas tachas de inconstitucionalidad de las que ha sido objeto el decreto de necesidad y urgencia 669/2019, tanto por su origen (dictado cuando el Congreso se encontraba sesionando) como por el abordaje dado a la cuestión que pretendió modificar (redujo los parámetros de cálculo fijados en la ley 27.348) -conf. CNAT, Sala I, "González Lesme, Zunilda c/ Federación Patronal Seguros S.A. s/ Accidente-ley especial", causa N° 108656/2016; CNAT, Sala III, "Fernández, Miguel Ángel c/ Experta ART S.A. s/ Accidente ley especial", causa N° 55802/2016-; Juzg. Nac. Trab. N° 76, "Colegio Público de Abogados de la Capital Federal vs. Estado Nacional y otro s. Acción de amparo", 09/10/2019; Rubinzal Online RC J 11028/19, entre muchos otros).

En virtud de ello, el decreto 669/2019 resulta inaplicable al caso de autos, dado que la primera manifestación invalidante de la enfermedad que padece el actor data del día 18 de agosto de 2009, es decir con anterioridad a la entrada en vigencia de la ley 27.348 (2017), como del mismo decreto (2019)".

Por su parte, la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en autos: "OLIVA, Fabio Omar c. COMA S.A. s. Despido", se expidió sobre la "capitalización de intereses", en los siguientes términos:

"La Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, en el marco de una condena por créditos salariales e indemnizaciones laborales, dispuso que al capital de condena se adicionarán intereses a calcularse según los términos del acta 2764/2022 de dicho tribunal.

Ello implicó imponer, desde la fecha de exigibilidad de los créditos laborales, el pago de intereses calculados según tasas activas, que dichos intereses se capitalicen al momento de la notificación de la demanda y que sigan capitalizándose sucesivamente en forma anual hasta la fecha de la liquidación de la condena.

La Corte dejó sin efecto este pronunciamiento al considerar que arribaba a un resultado manifiestamente desproporcionado que prescindía de la realidad económica existente al momento del pronunciamiento.

Consideró el Tribunal que la capitalización periódica y sucesiva ordenada no encontraba sustento en las disposiciones del Código Civil y Comercial de la Nación que la cámara dijo aplicar.

Señaló que el artículo 770 de dicho código establece una regla clara según la cual "no se deben intereses de los intereses" y, por consiguiente, las excepciones que el mismo artículo contempla son taxativas y de interpretación restrictiva.

La excepción contemplada en el inciso "b" alude a una única capitalización para el supuesto de que una obligación de dar dinero se demande judicialmente, y en tal sentido aclara literalmente que, "en este caso, la acumulación opera desde la fecha de la notificación de la demanda".

De modo que no puede ser invocada, como hace el acta aplicada, para imponer capitalizaciones periódicas sucesivas durante la tramitación del juicio.

A su vez, si bien el inciso "a" del artículo 770 admite la estipulación convencional de capitalizaciones periódicas, es claro que se refiere exclusivamente a capitalizaciones que fueron expresamente pactadas.

Señaló, asimismo, que la utilización de intereses constituye solo un arbitrio tendiente a obtener una ponderación objetiva de la realidad económica a partir de pautas de legítimo resarcimiento y que la capitalización periódica y sucesiva de intereses ordenada había derivado en un resultado económico desproporcionado y carente de respaldo". (Votos ROSATTI, ROSENKRANTZ, MAQUEDA, LORENZETTI).

4.- Con relación a la aplicabilidad del Decreto de Necesidad y Urgencia Nro. 669/19, existe jurisprudencia favorable de parte de la Sala Primera de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, donde se viene sosteniendo, que:

"El decreto 669/19 -como ya ha dicho esta sala y aquí se ratifica- es inválido en cuanto decreto de necesidad y urgencia porque no se verifican en él los requisitos constitucionales exigidos para el ejercicio por parte del Poder Ejecutivo de esa facultad legislativa extraordinaria. Sin embargo, la Ley de Riesgos del Trabajo expresamente faculta al Poder Ejecutivo a «mejorar las prestaciones dinerarias» y por tanto existe una expresa delegación del Congreso para que el Poder Ejecutivo establezca modificaciones sobre la forma de calcular las prestaciones, siempre que las mejore. Desde este punto de vista, el decreto 669/19 puede ser inválido en tanto decreto de necesidad y urgencia, pero -si mejora las prestaciones puede valer como decreto delegado (art. 76 de la Constitución Nacional) por expresa delegación efectuada por el Congreso en el art.11.3 de la LRT ...".

"...También existe una mejora en el hecho de que el decreto 669/19 prevé su aplicación a todos los infortunios en trámite, independientemente de la fecha de la primera manifestación invalidante, lo que permite actualizar incluso las prestaciones de los infortunios cuya primera manifestación invalidante hubiera ocurrido con anterioridad a su vigencia..."

"...Nada hay de cuestionable en esta aplicación hacia el pasado, en tanto el Código Civil y Comercial prevé expresamente que las normas tengan efectos retroactivos cuando así lo indican, salvo que afecten derechos constitucionales. Está claro que el sistema de actualización previsto en el decreto 669/19 no vuelve más onerosa la obligación del deudor, sino que -por el contrario- evita su licuación. Desde ese punto de vista, es evidente que esa aplicación retroactiva no afecta ningún derecho constitucional, pues nadie puede alegar que tiene el derecho constitucional a ver licuado el contenido económico de su deuda por el mero paso del tiempo..."

Sobre la aplicación de intereses, como se ha dicho, el decreto 669/2019 establece que las prestaciones deben calcularse a partir de una variable salarial (el IBM) actualizada y, por tanto, ello implica que el monto del resarcimiento se establece a valores actuales. Es, lisa y llanamente, un sistema de actualización basado en la evolución de los salarios. Si bien el decreto en cuestión utiliza impropriamente la palabra «interés» («Desde la fecha de la primera manifestación invalidante y hasta la fecha en que deben realizarse la puesta a disposición de la indemnización por determinación de la incapacidad laboral definitiva, deceso del trabajador u homologación, el monto del ingreso base

devengará un interés equivalente a la tasa de variación de las Remuneraciones Imponibles Promedio de los Trabajadores Estables (RIPTE) en el período considerado», es claro que lo que la norma establece es un índice de actualización basado en la evolución de los salarios...".

"...Por último, otra mejora que el decreto trae con respecto a las provisiones de la Ley 27.348, es que -para el caso de mora- prevé la capitalización semestral de los intereses, lo que supera el estándar contenido en la ley 27.348 que establecía la capitalización sin indicar cada cuánto tiempo debía hacerse. (Fallo: "Medina Lautaro c/ Provincia ART S.A. s/ recurso Ley 27.348. Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, Sala I, de fecha 25 de octubre de 2022).

"Por ello, considero que el capital de condena determinado en origen (\$ 522.554,43.-) conforme el inciso primero del art. 12 de la Ley de Riesgos del Trabajo (texto según ley 27.348), deberá recalcularse desde la fecha de ocurrido el accidente (28/07/2017) y hasta el momento en que se practique la liquidación del art. 132 de la LO según la variación del índice RIPTE (conforme inciso 2º art. 12 LRT, texto según decreto 669/2019) y, sobre dicho resultado, corresponde añadir un interés puro del 6% desde la fecha del accidente y hasta el momento en que se practique la liquidación del art. 132 de la LO. Por último, y para el caso de que la accionada no dé cumplimiento oportuno y en forma íntegra con la intimación de pago que se efectuare luego de aprobada la liquidación prevista en el art. 132 L.O., se procederá de conformidad con lo normado en el artículo 770 del Código Civil y Comercial. Es decir, se acumularán los intereses al capital en forma semestral, hasta la efectiva cancelación del crédito, utilizando un interés equivalente al promedio de la tasa activa cartera general nominal anual vencida a treinta (30) días del Banco de la Nación Argentina (art. 12 ley 24.557, T.O. según Dto 669/19 y 770 CCyCN)". (Fallo: "Medina Lautaro c/ Provincia ART S.A. s/ recurso Ley 27.348. Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, Sala I, de fecha 25 de octubre de 2022).

Según este criterio jurisprudencial, en el caso de mora, se aplicaría la "capitalización de intereses cada seis (6) meses".

No obstante, cabe resaltar que de la misma se desprende como requisito para su viabilidad que previamente el trabajador afectado haya iniciado el trámite judicial tendiente al reconocimiento del pago de la indemnización, que deberá existir planilla aprobada y que el obligado al pago haya sido renuente a dar cumplimiento al pago, pese a haber sido debidamente intimado.

Es decir que, cabría interpretar que la aplicación del anatocismo cada seis meses no debería ser calculado en la planilla a ser practicada en sede administrativa sino recién en el supuesto de que se hubiere judicializado la cuestión y habiendo la Provincia del Chaco intimada al pago de la planilla aprobada no diera cumplimiento a su pago.

Dicho procedimiento, legislado en el Art. 770 del C.C.C.N. dispone que: No se deben intereses de los intereses, excepto que: a) una cláusula expresa autorice la acumulación de los intereses al capital con una periodicidad no inferior a seis meses; b) la obligación se demande judicialmente; en este caso la acumulación opera desde la

notificación de la demanda; c) la obligación se liquide judicialmente; en este caso, la capitalización se produce desde que el juez manda pagar la suma resultante y el deudor es moroso en hacerlo; d) otras disposiciones legales prevean su acumulación.

Tiene dicho LLambias, Jorge J., Tratado de Derecho Civil, Obligaciones, Bs.As. 202, T. II-A, Nro. 936, pág. 182.Q, que para la procedencia del anatocismo resulta necesario que: a) exista una liquidación de deuda aprobada judicialmente; 2) intimación judicial de pago de la suma resultante de la liquidación, y; 3) renuncia al cumplimiento de la condena.

Sin embargo, no puede dejar de soslayarse que la Sala V de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, en autos: "GOROCITO, Gabriel Fernando c/ OMINT ART S.A. s/ RECURSO LEY 27.348", ha considerado inconstitucional al Decreto Nro. 669/19 e inaplicable a un infortunio que ocurrió con posterioridad a su entrada en vigencia.

Se sostuvo, que:

"Si bien no soslayo que los hechos jurídicos deben juzgarse de acuerdo con la ley vigente al momento en que los mismos ocurrieron (doctrina reiterada de la CSJN -Fallos 314 315:885), no lo es menos que el referido decreto altera la cuantificación de las prestaciones obligacionales debidas".

"Es claro que no puede sostenerse que el mencionado decreto supera el test de constitucionalidad desde su origen. Tampoco puede sostenerse que no vulnera normas del sistema legal general, pues contraviene -entre otras- las disposiciones en materia de intereses del Código Civil y Comercial de la Nación".

"Pero aún omitiendo estas consideraciones, y centrándome en las supuestas mejoras, al analizar la exposición de motivos del DNU y la finalidad buscada con dicha norma, tampoco me lleva a considerar que estas mejoras que puedan representarse en la actualidad por el contexto económico que nos atraviesa como sociedad, puedan validar per se las cláusulas normativas del referido DNU".

Conclusión:

Siendo que hasta la fecha no ha recaído sentencia sobre el particular en la acción de amparo incoada por el Sr. Eduardo Anadón y no existiendo criterio del máximo tribunal provincial respecto de la aplicación del Decreto 669/19 en supuestos como el descripto en la consulta de e-parte 1, se estima que, debería continuarse el criterio de interpretación que se viene utilizando hasta a la fecha de la presente y hasta tanto se expida en sentido contrario el Superior Tribunal de Justicia provincial.

Oficie de atento dictamen.

PROF. DR. JESÚS HERIBERTO
JEFES DE SALA
LEY 27.348
CHACABERTO 17 557 1 20
M. P. 10000000 17000 - 17 1700
10000000 17000